

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	830
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Microempresas de Colombia SA
Ejecutado	Edwin Andrés Valencia Cuartas
Radicado	05679 40 89 001 2022 00194 00
Asunto	Requiere previo decreto desistimiento medida cautelar

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Una vez, vencido dicho termino sin que se haya cumplido la carga procesal impuesta, se tendrá desistida la respectiva actuación y se impondrá condena en costas si a ello hubiere lugar.

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que, en el presente proceso por auto del 13 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se requirió a la parte demandante Microempresas de Colombia SA para que gestionara en debida forma la notificación de la parte demandada, señor Edwin Andrés Valencia Cuartas. Asimismo, se ordenó el embargo y secuestro de dos bienes inmuebles de propiedad del demandado. Sin que ninguna de las anteriores ordenes se haya concretado.

En orden a lo anterior y comoquiera que la parte actora ostenta la carga procesal de gestionar la notificación de la parte demandada y de materializar las medidas cautelares decretadas por el Juzgado. Denota esta agencia judicial que existe pasividad por parte de esta al no cumplir con dicha carga procesal.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso;

por tanto, se requerirá a la parte demandante Microempresas de Colombia SA a fin de que proceda a gestionar la notificación de la acción al ejecutado o acredite la gestión adelantadas tendientes a perfeccionar la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de junio de 2022.

Para tal efecto, se concederá un término de 30 días, para efectuar las respectivas notificaciones y acreditar las acciones pertinentes en aras de perfeccionar la medida cautelar decretada, so pena de tener desistida la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 023-17001 y 023-4199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante Microempresas de Colombia SA para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a gestionar la notificación del demandado Edwin Andrés Valencia Cuartas conforme lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o acredite las acciones pertinentes en aras de perfeccionar la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 023-17001 y 023-4199 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

SEGUNDO: Una vez finalizado el término indicado en el numeral primero, sin que se cumpla con las cargas procesales impuestas, se tendrá por desistida la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 023-17001 y 023-4199 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Bárbara, Antioquia y se procederá a su levantamiento.

TERCERO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 111 fijado el día 30 del mes de agosto del año 2022, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b01b3acfec99dd86d55566804a2a35a782e95bfa12423111966cd4cdb84624c**

Documento generado en 29/08/2022 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>